

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	S-2019 - 35607
FECHA:	22/02/2019
No de Referencia	N-2019 - 1865

Bogotá D.C,

Señora
IVON ADRIANA BUITRAGO BENITEZ
LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE
CRA 78G No 8B -04 BARRIO CASTILLA

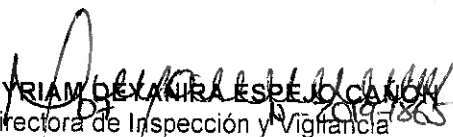
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1140
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No 2-02-2-2017-13-0245

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 228 del 31/12/2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Se advierte que contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

El presente Aviso fue fijado y publicado en la pagina web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

✓ RESOLUCIÓN No.

228 31 DIC 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

I. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora IVON ADRIANA BUITRAGO, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE**, contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, por medio de la cual se decidió (F. 44 a 57):

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar la licencia de funcionamiento en todas las modalidades (provisional, condicional, definitiva) al establecimiento de educación formal denominado **LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE**, para la Carrera 78 G No. 8 B-04 Barrio Castilla, para el nivel de educación preescolar (transición), nivel básica primaria (grados 1 a 5°), calendario A, jornada única, naturaleza privada, de propiedad de Ivon Adriana Buitrago Benítez, con cédula de ciudadanía N° 52.518.848 y dirigido por esta misma persona.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a las Directivas del establecimiento educativo que no podrá continuar ofreciendo el servicio público de la educación básica primaria, hasta tanto presente ante esta Secretaría el lleno de los requisitos, ello teniendo en cuenta que en las visitas realizadas por los funcionarios de esta Secretaría se verificó que no presta el grado de transición.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución, deberá ser notificada al rector (a), director (a) o representante legal y contra él procede el recurso de reposición para (sic) ante el Director Local de Educación de Kennedy y el de apelación ante el Despacho de la Secretaría de Educación Distrital, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación."

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición."

1

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

2. El 28 de agosto de 2017, se notificó personalmente a la señora Ivon Adriana Buitrago, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, la Resolución No. 08-096 de 17 de agosto de 2017. (F. 57 anverso).
3. La señora Ivon Adriana Buitrago, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, mediante oficio radicado No. E-2017-158692 de fecha 11 de septiembre de 2017, contra la Resolución No. 08-096 de 17 de agosto de 2017. (F. 28 a 42).

B. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

En resumen, el motivo de inconformidad frente al contenido de la Resolución No. 08-096 de 17 de agosto de 2017, gravitó sobre la base de:

"No se trata aquí de la puesta en consideración de los conceptos emitidos por cada uno de los profesionales que han participado en el proceso, ni de la consideración de algunos como no válidos, ni de la negativa de la institución a realizar ajustes o adecuaciones sino que se trata, por una parte, de que estas apreciaciones fueron emitidas por los mismos, de manera extemporáneas, toda vez que aspectos como el análisis de la documentación allegada con la solicitud de la licencia de funcionamiento, la solicitud y el análisis de los estados financieros y el formulario 10, las adaptaciones curriculares, el contenido y estructura del manual de convivencia; por otra, alguno de los aspectos que motivan la negación de la licencia de funcionamiento, no corresponde a la realidad, como es el relacionado con la ejecución de la licencia de construcción, la cual se desconoce a pesar de haberse allegado el respectivo certificado de permiso de ocupación, emitido por la Alcaldía Local y finalmente, desde otra vista, algunos de los criterios reconocidos como justificantes de la decisión obedecen a aspectos propios del funcionamiento de una institución en sus primeros doce (12) meses".

C. RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección Local de Educación de Kennedy, mediante la Resolución No. 08-102 de 23 de octubre de 2017 (F. 2 a 24), procedió a resolver el Recurso de Reposición.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

presentado por el establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, en la cual expuso como fundamentos los siguientes:

Indicó que, dentro de lo planteado por la recurrente con relación a la licencia de construcción, los requisitos exigidos para la legalización de un establecimiento educativo, los mismos deben ser verificables, sobre lo cual puntualizó: *"esto implica que no es válido presentar únicamente el papel del Certificado de Permiso de Ocupación, sino que en realidad la edificación, obra o construcción este desarrollada, pues como lo probaron los Funcionarios de la Secretaría de Educación la licencia de construcción no se encuentra desarrollada, además para la fecha de entrega del Acta de Visita (19 de mayo de 2017), desprevenidamente la Recurrente manifestó ante los Funcionarios Orlando Suárez Soto y Martha Velandia que la casa donde funciona el Liceo no es propiedad de las Directivas del establecimiento educativo y que la señora propietaria no cuenta con los recursos económicos para realizar la construcción.*

Sobre los demás aspectos objeto de negación de la licencia de funcionamiento, la Dirección Local expresó lo siguiente: *"la Secretaría de Educación Distrital, emitió orientaciones para la creación de los establecimientos educativos, donde establece el procedimiento para la legalización, allí no se contempla el conceder a los proponentes doce (12) meses para iniciar labores, y posteriormente registrar el PEI; lo indicado es que se debe presentar la Propuesta del Proyecto Institucional (PEI), con los demás requisitos de planta física, concepto del uso del suelo, licencia de construcción, certificado de permiso de ocupación y demás requisitos señalados en el Artículo 2.3.2.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, para que por reparto se proceda a realizar el estudio y las correspondientes observaciones a la Propuesta, propuesta que fue implementada de manera anticipada por la Recurrente, lo que significa que llevaba más de tres años de funcionar sin la debida legalización, hecho que implica el Equipo encargado de estudiarla debía asumirla en la realidad y no sobre el mero papel".*

D. MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Una vez remitido el expediente con el fin de desatar el recurso de apelación, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

defensa, ordenó la práctica de pruebas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011¹ y solicitó de oficio las siguientes:

- Mediante Auto No. 025 de fecha 07 de marzo de 2017, (F. 126 a 127), se ordenó a la Alcaldía Local de Kennedy, aclarar el certificado de permiso de ocupación expedido por dicha autoridad el día 04 de abril de 2017, conforme a lo señalado en el respectivo auto (F. 126 a 127).

La prueba solicitada fue allegada por la respectiva autoridad mediante oficio radicado No. E-2018-95570 de fecha 13 de junio 2018, (F. 135 a 136), las cuales fueron incorporadas al expediente.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017 que contempla las funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia; y que enseña:

"Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes:

"(...) F. Conocer y resolver mediante acto administrativo por parte del Director, los recursos de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Directores Locales de Educación concernientes a la legalización de establecimientos educativos y definición de tarifas. (Negrilla fuera del texto)

Se tiene entonces que este Despacho es competente para conocer del presente RECURSO DE APELACIÓN, y en ejercicio de tales facultades procede a pronunciarse de la siguiente manera:

¹ ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

B. CASO CONCRETO

Con el fin de decidir el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 08-096 de fecha 17 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy, se tiene que:

Mediante la Resolución No. 08-096 de fecha 17 de agosto de 2017, la Dirección Local de Educación de Kennedy procedió a NEGAR la licencia de funcionamiento en todas las modalidades al establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, para su funcionamiento y prestación del servicio en la sede ubicada en la carrera 78 G No. 8B-04, de acuerdo con el concepto e informe emitido mediante oficio radicado No. I-2017-25618 de fecha 18 de mayo de 2017 (F. 90 a 106), por el funcionario Orlando Suárez Soto, profesional del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy, quien realizó el estudio y revisión de los documentos allegados con la solicitud y adicionalmente el concepto emitido con ocasión a la queja interpuesta mediante SDQS, por la señora Ivon Adriana Buitrago Benítez, por parte de la comisión de profesionales asignados del nivel central mediante radicado No. I-2017-39229 de fecha 02 de agosto de 2017, (F. 63 a 76), en virtud de los cuales, una vez analizados y revisados los documentos aportados con la solicitud de licencia de funcionamiento, los mismos arrojaron concepto NO FAVORABLE para la expedición del mencionado acto administrativo.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección Local de Educación de Kennedy, procedió a emitir la Resolución No. 08-096 de fecha 17 de agosto de 2017, materia de estudio dentro de la presente actuación administrativa.

Así las cosas, y de conformidad con las probanzas allegadas, procede el Despacho a desatar la controversia surgida, con ocasión a la solicitud de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público educativo para el nivel de Preescolar (transición) y Básica Primaria (grados 1º a 5º), para la sede de la carrera 78 G No. 8 B-04 sur, por parte del establecimiento educativo denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE.

- **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SOLICITUD DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN FORMAL**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

Todo establecimiento educativo que pretenda ofrecer el servicio de educación formal, requiere de la expedición de una licencia de funcionamiento si se trata de una sede nueva, o la modificación de la licencia de funcionamiento si se trata de un establecimiento ya existente. En ambos casos, la verificación y el cumplimiento de los requisitos están a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 854 de 2001², modificado por el artículo 30 del Decreto distrital 530 de 2015, por intermedio de la Dirección de Inspección y Vigilancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 8 del Decreto 593 de 2017, el cual estableció el procedimiento para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a las instituciones que prestan el servicio de educación formal.

Para la obtención de la licencia de funcionamiento en una sede nueva, como en el caso que nos ocupa, la solicitud para la prestación del servicio público educativo requiere dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

Se debe presentar en la correspondiente Dirección Local de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.2.1.4, del Decreto 1075 de 2015³, con 6 meses de antelación a la matrícula, con los siguientes documentos:

- Concepto uso del suelo.
- Licencia de Construcción para uso educativo.
- Certificado de Permiso de Ocupación o concepto de desarrollo de Obra, según corresponda.
- Concepto de Sanidad o Acta de visita, favorable y vigente
- Proyecto Educativo Institucional PEI, el cual debe contener:
 - a) Nombre propuesto para el establecimiento educativo, de acuerdo con la reglamentación vigente, número de sedes, ubicación y dirección de cada una y su destinación, niveles, ciclos y grados que ofrecerá, propuesta de calendario y de duración en horas de la jornada, número de alumnos que proyecta atender,

² Decreto 854 de 2001 "Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital".

³ Artículo 2.3.2.1.4. *Solicitud.* Para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito (...).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

especificación de título en media académica, técnica o ambas, si el establecimiento ofrecerá este nivel;

b) Estudio de la población objetivo a que va dirigido el servicio y sus requerimientos educativos;

c) Especificación de los fines del establecimiento educativo;

d) Oferta o proyección de oferta de al menos un nivel y ciclo completo de educación preescolar, básica y media;

e) Lineamientos generales del currículo y del plan de estudios, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 115 de 1994;

f) Indicación de la organización administrativa y el sistema de gestión, incluyendo los principios, métodos y cultura administrativa, el diseño organizacional y las estrategias de evaluación de la gestión y de desarrollo del personal;

g) Relación de cargos y perfiles del rector y del personal directivo, docente y administrativo;

h) Descripción de los medios educativos, soportes y recursos pedagógicos que se utilizarán, de acuerdo con el tipo de educación ofrecido, acompañada de la respectiva justificación;

i) Descripción de la planta física y de la dotación básica; plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones de la planta física y de la dotación básica;

j) Propuesta de tarifas para cada uno de los grados que se ofrecerán durante el primer año de operación, acompañada de estudio de costos, proyecciones financieras y presupuestos para un período no inferior a cinco años;

k) Servicios adicionales o complementarios al servicio público educativo que ofrecerá el establecimiento, tales como alimentación, transporte, alojamiento, escuela de padres o actividades extracurriculares, y

l) Formularios de autoevaluación y clasificación de establecimientos educativos privados adoptados por el Ministerio de Educación Nacional para la definición de tarifas, diligenciados en lo pertinente.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de verificación y cumplimiento de los requisitos por parte del equipo de Inspección y Vigilancia, asignado a las Direcciones Locales de Educación del Distrito, a grosso modo este se lleva a cabo de la siguiente manera:

El Coordinador del Equipo Interdisciplinario local de Inspección, Vigilancia y Supervisión, asigna el equipo y/o el funcionario que atenderá la solicitud de licencia.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

Posteriormente, el equipo o el funcionario encargado revisa la documentación para verificar que sea suficiente, completa, legible y válida conforme a los requisitos exigidos en la ley, para el servicio educativo solicitado. Si la documentación está incompleta o no reúne los requisitos de validez, se requiere al interesado, precisando las falencias y concediendo el término del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para complementar la solicitud.

Si esta es completa y válida, se programa la visita administrativa de verificación, informando al interesado, sobre la programación de la visita.

En la realización de la visita, se aplica y se diligencia en las instalaciones del establecimiento educativo, el instrumento de verificación (acta de visita), del cual se deja copia al representante del establecimiento educativo y el concepto técnico pedagógico se emite posteriormente.

El anterior procedimiento culmina con la emisión del concepto técnico pedagógico, por parte del equipo o funcionario de Inspección y Vigilancia asignado, otorgando o negando la licencia de funcionamiento o su modificación como en el presente caso.

- RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY, FRENTE A LA SOLICITUD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN FORMAL PRESENTADA POR EL LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE.

Para que procediera el trámite tendiente a conceder licencia de funcionamiento, al establecimiento educativo denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, era preciso que éste radicara la respectiva solicitud para la prestación del servicio educativo con el cumplimiento de los requisitos ante la Dirección Local de Educación de Kennedy, como en efecto lo hizo, toda vez que dentro de la presente investigación administrativa, obra copia del oficio radicado No. E-2016-102660 de fecha 08 de junio de 2016, (F. 118), mediante el cual se colige que la solicitud se llevó a cabo.

Ahora bien, conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación del Distrito, la solicitud fue asignada al funcionario Orlando Suárez Soto, del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy, para el estudio y revisión de la propuesta, quien practicó visita administrativa con acompañamiento del arquitecto Isaac Moreno, del equipo de Inspección y Vigilancia del

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

nivel central, con el fin de verificar los requisitos de legalidad y funcionamiento para la prestación del servicio educativo solicitado.

La visita administrativa fue practicada el día 11 de mayo de 2017, para lo cual se remitió el respectivo informe o pauta de visita (F. 91 a 106) y teniendo en cuenta las evidencias encontradas, la misma concluyó con las siguientes observaciones por parte del equipo asignado para la verificación de los requisitos de legalidad y funcionamiento para la prestación del servicio educativo solicitado, así:

(...) "Concepto sobre personal docente y administrativo.

En el momento de la visita se verificó que el establecimiento educativo ofrece los cinco grados de Básica Primaria (1º, 2º, 3º, 4º y 5º) y cuenta únicamente con (4) docentes, que no (sic) suficientes para cubrir todos los grados, debido a que cada grado debe contar con un docente; cuenta con una Directora, información que se corroboró a través del pago de parafiscales, no obstante es de aclarar que no fue posible establecer el periodo pagado.

No se encontró la totalidad de las Hojas de Vida de los docentes, asimismo se evidencia que algunos docentes no tienen contrato de trabajo y otros no están firmados como es el caso de la Docente Karla Quisaboni; además se constata en los contratos existentes y aportes de seguridad social y parafiscales, que la asignación salarial de los Profesores corresponde al salario mínimo sin encontrar relación con el grado correspondiente al escalafón docente.

Para el caso del personal administrativo, está contratada una secretaria, que cuenta con el cumplimiento del perfil, aun así se encuentra que contratos no están organizados en un archivo documental ni firmados. El personal administrativo es contratado con salario mínimo.

(...)

Concepto sobre la infraestructura física y dotación.

- 1. Acceso al área de enfermería y uno de los salones del grado primero. No cumple con la normatividad (Decreto 449 de 2006) al no tener el espacio requerido en Enfermería, no cuenta con una ducha y tiene acceso compartido con otro ambiente pedagógico.*
- 2. Sala de profesores, cafetería y cuarto de materiales. Comparten el mismo acceso. No cumple con la normatividad (Decreto 449 de 2006).*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

3. Salones 2º piso y salón de Artes. Se evidencia la división de un espacio en dos salones, dejando una misma puerta para el acceso a estos dos y a la vez al salón de artes, sin cumplir con la norma (Decreto 449 de 2006).
4. Iluminación de la Institución. Sigue siendo deficiente, teniendo en cuenta el uso que está establecido en la Norma Técnica Colombiana 4595.
5. Puertas de los salones. Algunas puertas de acceso a los salones poseen cerradura externa, lo que imposibilitaría una evacuación efectiva y oportuna en situación de emergencia, además algunas no cumplen con el tamaño mínimo permitido según el numeral 3.8.2.1 título K del Decreto 26 de 2010.
6. Baterías Sanitarias. Se realizaron las modificaciones en una de las baterías sanitarias, haciendo instalación de un orinal.
7. Estudio de vulnerabilidad sísmica. De acuerdo al Decreto 926 de 2010 y 092 de 2011, es necesario adelantar un estudio de vulnerabilidad sísmica para el inmueble, con el fin de constatar que según el uso que se le esta dando (Educativo), es pertinente para la edificación existente. Por lo anterior es necesario que se de aclaración sobre el uso inicial por el cual fue construida la edificación, ya que estas se comportan de diferente manera, según el grupo de ocupación inicial por el cual fue concebido. Si la edificación fue concebida como residual la carga de ocupación es menor y las cargas que tiene que soportar la edificación son de menor riesgo. Es pertinente que la institución demuestre que la edificación fue intervenida y certifique que las obras que se iban a adelantar bajo la licencia de construcción se realizaron según lo probado.

Dentro del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra igualmente el concepto rendido por la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos (F. 63 a 63), el cual luego de hacer un trabajo de campo sobre la infraestructura del establecimiento, concluyó sobre la evaluación física-técnica de la infraestructura lo siguiente: "Se considera que la institución educativa LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, no cumple con los requisitos necesarios para prestar el servicio de educación según los estándares establecidos en la ciudad de Bogotá D.C".

Así las cosas, la Dirección Local de Educación de Kennedy, procedió a expedir el acto administrativo objeto del presente recurso, en el cual se indicó de manera clara y precisa las consideraciones que llevaron a que se tomara la decisión de no conceder la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público educativo, al establecimiento de naturaleza privada denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

aspectos en su mayoría relacionados con la planta física donde funciona el establecimiento de educación, sobre los cuales es importante que se dé su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 449 de 2006⁴, y las demás normas que regulan el mejoramiento de las condiciones de seguridad, calidad y funcionalidad de los equipamientos educativos, ya que las condiciones de infraestructura deben ser vistas como un factor que favorece la calidad y el mejoramiento de la educación, mediante espacios y ambientes pedagógicos seguros, adecuados, que constituyan factores mínimos de riesgo, más aún cuando se trata de menores de edad.

En consecuencia, probado como se encuentra desde la instancia adelantada ante la Dirección Local de Educación de Kennedy como en esta, que tanto los documentos allegados, específicamente la licencia de construcción aportada, la cual especificó que se emitió en la modalidad de "ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS, CERRAMIENTO, DEMOLICIÓN PARCIAL", que consiste en la modificación y el cambio de uso de la edificación existente, para la fecha de las visitas administrativas realizadas dentro del trámite, la institución no demostró que la edificación fuera intervenida y además certificara que las mismas se iban a adelantar bajo la licencia de construcción LC15-3-0612 de 19 octubre de 2015.

Que igualmente se encontraron deficiencias relacionadas con la planta física, tales como: deficiencia en la iluminación, ambientes pedagógicos (salones) sin tener accesos independientes, el área de la enfermería no era adecuada de conformidad con lo establecido en el Decreto 449 de 2006, entre otros, aspectos que no dieron cumplimiento a los requisitos señalados en la normatividad vigente, para autorizar el funcionamiento del establecimiento educativo para prestar el servicio de educación formal en el nivel de Preescolar (transición) y Básica Primaria (grados 1º a 5º), para la sede de la carrera 78 G No. 8 B-04 sur, por tanto, fuerza concluir que el recurso de alzada no tiene la fuerza necesaria para que en esta instancia pueda revocarse la decisión estudiada y por lo tanto pueda concederse la correspondiente licencia de funcionamiento, toda vez que no logró demostrarse su cumplimiento tampoco ante esta Dirección, ya que en la apelación básicamente se dijo que lo conceptuado no correspondía a la realidad, sin embargo, tampoco se aportó por parte de la recurrente

⁴ Por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos Educativos de Bogotá Distrito Capital

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos y que estos subsanaran los presentados en la petición inicial o aportando unos nuevos.

Para terminar, este Despacho considera necesario e indispensable realizar el siguiente pronunciamiento con relación a la prestación del servicio público educativo así:

Según lo establecido en la Ley 115 de 1994⁵, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Constitución Nacional, en Colombia la educación es un derecho y un servicio público, y puede ser ofrecida por el sector oficial o por particulares.

De otro lado, las disposiciones actuales sobre el sistema educativo en el país, están amparadas también por la Ley 1098 de 2006, mejor conocida como la Ley de la Infancia y la Adolescencia, que reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos. Estos derechos fueron establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Específicamente, en el artículo 29 se estipulan como derechos de la Primera Infancia la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación.

Por tanto, los particulares que deseen prestar el servicio público educativo deben cumplir la normatividad que rige la prestación de este especial servicio, así como lo referente a tener una infraestructura administrativa, una planta física adecuada, y los medios educativos idóneos. Que las exigencias que realizan las autoridades administrativas competentes, en cumplimiento de la ley, a los establecimientos educativos privados con el fin de otorgar licencias de funcionamiento y/o autorizar la ampliación del servicio de la ya existente, no constituyen "trabas" para el cumplimiento de los requisitos; tales exigencias son con el fin de garantizar que el establecimiento educativo privado atienda a plenitud las finalidades de la educación colombiana consagradas constitucionalmente y desarrolladas en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994 (Ley general de educación).

Que la creación de un establecimiento educativo por iniciativa privada, o las mejoras y adecuaciones del ya existente, conlleva una inversión económica que es asumida por el particular, ya que éste, asumió el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y debe ofrecer las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación requeridos para desarrollar

⁵ Ley 115 de 1994 Ley General de Educación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

procesos educativos eficientes y de calidad, y los documentos requeridos, en especial la licencia de construcción, buscan garantizar las condiciones de la planta física en la cual se prestará el servicio, de acuerdo con los requisitos que el ordenamiento legal y jurídico establece para las construcciones o inmuebles en los cuales se autoriza el servicio, que para el caso de la educación formal, no se cumple con la sola presentación de cualquier licencia de construcción, desconociendo que son las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial las que determinan en qué construcciones o inmuebles se puede prestar el servicio educativo, tal y como debe quedar incorporado en la respectiva licencia de construcción, que para el caso de la presentada por la institución educativa, a pesar que su uso específica -Equipamiento Colectivo Educativo-, fue otorgada en la modalidad de ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS, CERRAMIENTO, DEMOLICIÓN PARCIAL" y para la fecha de la visita no se realizaron las adecuaciones y reforzamientos estructurales que debían hacerse de conformidad con las indicaciones señaladas por los funcionarios que atendieron el respectivo trámite de legalización.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que no prospera el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, por intermedio de su representante legal y por tanto es procedente confirmar la Resolución No. 08-096 de 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó la solicitud de licencia de funcionamiento al establecimiento objeto de las presentes diligencias, ubicado en la carrera 78 G No. 8 B-04, sin perjuicio que el apelante pueda presentar nuevamente la petición o solicitud, una vez reúna la totalidad de los requisitos.

En consecuencia, se conmina a la Dirección Local de Educación de Kennedy, con el fin de que proceda a verificar a la fecha de la presente decisión, las condiciones y prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 08-096 de 07 de agosto de 2017, de la Dirección Local de Educación de Kennedy

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE la Resolución No. 08-096 de 17 de agosto de 2017, en todas sus partes, proferida por la Dirección Local de Educación de Kennedy, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al rector y/o Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento educativo de naturaleza privada, denominado LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONMÍNESE a la Dirección Local de Educación de Kennedy, con el fin que proceda a verificar a la fecha de la presente decisión, las condiciones y prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento LICEO PSICOPEDAGÓGICO ZOE.

ARTÍCULO CUARTO: DEVUÉLVASE, una vez en firme el expediente a la Dirección Local de Educación de Kennedy.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprabó	
Maritza Gómez Caicedo	Abogada Contratista	Proyectó	

14